



PSA/JMV

AU08-2019-00090

REF: Aplica sanciones que indica, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 16.395.

=====

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

SANTIAGO, 5 de agosto de 2019

VISTOS:

La Ley N° 16.395, que Fija el Texto Refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Superintendencia de Seguridad Social, en adelante "esta Superintendencia" especialmente las letras a), b) y m) del artículo 2° y los artículos 3°, 30, 48, 55, 56 y 57; lo prescrito en la Ley N° 16.744; lo establecido en los Decretos Supremos N°s. 40, 54 y 67, de 1969, 1969 y 1999, respectivamente todos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 40, de 2014, de esta Superintendencia, que establece el procedimiento interno para la realización del proceso sancionatorio previsto en la Ley N° 16.395; la Resolución Exenta N° 25, de 10 de enero de 2019, del citado Organismo Fiscalizador, que designa instructora, la Resolución N° 1/ AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019, y Resolución N° 2/AU08-2019-00090, de 26 de abril de 2019, Resolución N° 3/AU08-2019-00090, de 22 de mayo de 2019, Resolución N° 4/AU08-2019-00090, de 18 de julio de 2019; y

TENIENDO PRESENTE:

1) Que, de acuerdo con el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia de Seguridad Social es la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia.

2) Que, conforme al artículo 30 del citado cuerpo legal, corresponderá a esta Entidad la fiscalización de las entidades que se dediquen al Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Ley N° 16.744;

3) Que, en igual sentido, el inciso quinto del artículo 12 de la Ley N° 16.744 establece que las mutualidades de empleadores estarán sometidas a la fiscalización de este Servicio, el que ejercerá tales funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos;

4) Que, de acuerdo a lo prevenido en la letra m) del artículo 2° y en el artículo 48 de la Ley N° 16.395, esta Superintendencia puede instruir los procedimientos sancionatorios a las entidades que fiscaliza, procediendo a la aplicación de las sanciones que correspondan;

5) Que, en el mismo orden, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395 establece que, previa investigación de los hechos, este Organismo Fiscalizador podrá aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, prescribiendo que la multa a que se refiere el N° 2 de dicha disposición legal, ascenderá hasta un monto equivalente a 15.000 Unidades de Fomento;

6) Que, el artículo 55 de la citada Ley N° 16.395, dispone que la instrucción del proceso sancionatorio se realizará por un funcionario de esta Superintendencia que recibirá el nombre de instructor;

7) Que, de acuerdo con el inciso final del aludido artículo 55, los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho;

8) Que, el artículo 56 de la Ley N° 16.395 dispone, por su parte, que, cumplidos los trámites del procedimiento sancionatorio, el instructor emitirá, dentro de cinco días hábiles, un dictamen fundado en el cual propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Una vez emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de quince días hábiles, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso. No obstante, con audiencia al investigado el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, y

9) Que, en ejercicio de las potestades que la Ley N° 16.395 confiere a esta Superintendencia, se designó a la funcionaria Javiere Andrea Muñoz Vega, como instructora de un proceso sancionatorio en contra de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante e indistintamente "MUSEG", destinado a acreditar los hechos y responsabilidades derivados de los incumplimientos descritos en el Memorandum N° 16/2018, de 19 de diciembre de 2018, de la Intendencia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

10) Que, tras tramitarse el respectivo proceso sancionatorio, la instructora emitió, el 5 de agosto de 2019, un dictamen fundado en el cual se propuso la aplicación de la sanción de 500 UF a la MUSEG, el cual fue remitido a este Superintendente de Seguridad Social.

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AU08-2019-00090

11) En virtud de la Resolución N° 1/ AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019, la instructora formuló cargos a la MUSEG, confiriendo a esa entidad un plazo de 15 días para presentar sus descargos.

12) Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 55 de la Ley N° 16.395 y a través de la Resolución N° 1/ AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019, se formularon los siguientes cargos:

12.1) “Por haber accedido a la rebaja de tasa de cotización adicional, solicitada por la Iltre. Municipalidad de la Serena, para el período de evaluación de julio 2014 a junio 2017, en circunstancias en que esta entidad empleadora no da cumplimiento a lo establecido mediante el D.S N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

12.2) “No recargo de la tasa de cotización adicional de la Iltre. Municipalidad de la Serena, por la existencia de condiciones inseguras de trabajo, por no ajustarse a la Ley N° 16.744 y a la normativa establecida en el D.S N° 54, en orden a no constituir la cantidad de Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que exige la ley y la composición irregular del ya existente.”.

12.3) “No aplicación de la multa establecida en el artículo 80 de la Ley N° 16.744, a la Iltre. Municipalidad de la Serena, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la misma ley”.

12.4) “Otorgar una asesoría técnica preventiva errónea e insuficiente a la Iltre. Municipalidad de la Serena para dar cumplimiento a lo regulado en la Ley N° 16.744 y el D.S N° 54, en lo relativo a la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Higiene de Seguridad, lo que no se ajusta a lo expresado en el Oficio N° 6.205, de 2005, de la Superintendencia sobre el sentido y alcance de las actividades permanentes de prevención que las Mutualidades de Empleadores deben realizar en virtud del artículo 12 letra c) de la Ley N° 16.744, artículo 23 del D.S N° 54 y del artículo 3° del D.S N° 40, ambos decretos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”. Que, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso primero del referido artículo 55, se confirió a la Asociación un plazo de quince días para formular sus descargos.

13) Que, la Resolución N° 1/ AU08-2019-00090, fue notificada por carta certificada y recibida el 24 de enero de 2019 en agencia de la comuna de Santiago Centro de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción. Consecuentemente, el plazo de 15 días que el aludido artículo 55 prevé para la presentación de los descargos, comenzó a computarse el 29 de enero de 2019, por aplicación de la norma contenida en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos.

14) Que, el 19 de febrero de 2019, encontrándose vigente el plazo para formular sus descargos, la MUSEG presentó sus descargos, medios de prueba, acreditó personería y acompañó documentos.

15) Que, la Resolución N° 2/AU08-2019-00090, de 26 de abril de 2019, que rola a fojas 75 y siguientes, junto con tener por presentados los descargos dispuso la apertura de un término probatorio por un plazo de 15 días hábiles administrativos, fijando en los numerales I, II y III, de la letra b) del N° 2 de su parte resolutive, los siguientes puntos de prueba:

15.1) Efectividad de que la Iltre. Municipalidad de La Serena dio cumplimiento a lo establecido en el D.S N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el período de evaluación comprendido entre el mes de julio de 2014 y el mes de junio del año 2017, del D.S N°67, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

15.2) Efectividad de que esa Mutualidad asesoró técnicamente a la Iltr. Municipalidad de La Serena, ajustándose a lo instruido mediante el Oficio N° 6.203, de 2005, de esta Superintendencia, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de su Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

15.3) Efectividad de haber aplicado la multa del artículo 80 de la Ley N°16.744 a la Iltr. Municipalidad de La Serena, por incumplir lo establecido en el artículo 66 de la misma ley.

16) La Resolución N° 2/AU08-2019-00090, de 26 de abril de 2019, fue notificada el 30 de abril de 2019, en agencia de la comuna de Santiago Centro de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la MUSEG.

17) Que, por presentación, de 9 de mayo de 2019, el apoderado de la MUSEG, don Felipe Bunster Echenique, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2/AU08-2014-04850, solicitando, en lo principal, un pronunciamiento sobre la prescripción alegada mediante la presentación de 19 de febrero de 2019 y la modificación de los hechos relevantes establecidos mediante la Resolución N° 2/AU08-2019-00090, en el sentido de suprimir algunos e incorporar otros. En subsidio, interpuso un recurso jerárquico.

18) Que, mediante la Resolución °3/AU08-2019-00090, de 22 de mayo de 2019, esta instructora acogió el citado recurso, en orden a señalar que las acciones que esta Superintendencia puede interponer en contra de los eventuales incumplimientos que se sustentan en los hechos del presente proceso sancionatorio, no se encuentran prescritas. Asimismo, se acogió la solicitud de modificar los hechos relevantes, en orden a establecer los siguientes:

18.1) Efectividad de que la Iltr. Municipalidad de La Serena dio cumplimiento a lo establecido en el D.S N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en el período de evaluación comprendido entre el mes de julio de 2014 y el mes de junio del año 2017, del D.S N°67, de Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

18.2) Efectividad de que esa Mutualidad asesoró técnicamente a la Iltr. Municipalidad de La Serena, ajustándose a lo instruido mediante el Oficio N° 6.203, de 2005, de esta Superintendencia, en lo relativo a la constitución y funcionamiento de su Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

18.3) Efectividad y procedencia de la aplicación del artículo 80 de la Ley N° 16.744 en relación con lo establecido en el artículo 66 de la misma ley.

18.4) Efectividad de que la tasa de siniestralidad y accidentabilidad disminuyó en la Iltr. Municipalidad de La Serena. Hechos en que se funda.

18.5) Efectividad de haber cumplido los requisitos establecidos en el D.S N°67, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para acceder a la rebaja de su tasa de cotización adicional.

19) Que, la aludida Resolución °3/AU08-2019-00090, de 22 de mayo de 2019, fue notificada el 6 de junio de 2019, en agencia de la comuna de Santiago Centro de Correos de Chile, dentro de cuyo ámbito territorial registra domicilio la MUSEG.

20) Que, el 2 de julio de 2019, encontrándose vigente el plazo establecido, la MUSEG presentó sus medios probatorios.

21) Que, con fecha de 3 de julio de 2019, se certificó que se encontraba concluido el término probatorio. Lo anterior, se encuentra consignado en fojas 197.

22) Esta instructora decretó el cierre del proceso sancionatorio, para dar curso progresivo a estos autos, mediante la N° 4/AU08-2019-00090, señalando que una vez que quede firme la resolución, procédase de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56 de la Ley N° 16.395, debiendo esta instructora, dentro de los cinco días hábiles siguientes, emitir un dictamen fundado en el que proponga al Superintendente la absolución o sanción que estime pertinente, de acuerdo al mérito de los antecedentes y medios de prueba reunidos.

23) Considerando lo expuesto en los numerales 1 a 22, procede que esta instructora emita un informe fundado proponiendo al Superintendente de Seguridad Social la absolución o la aplicación de la sanción que estime procedente.

II. ARGUMENTOS DE LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN

24) El 19 de febrero de 2019, la MUSEG presentó sus descargos, alguno de los medios de prueba y acreditó personería, los que se sintetizan a continuación en el mismo orden en que han sido expuestos:

PRIMERA PARTE: ANTECEDENTES

25) La MUSEG realiza una síntesis de la Resolución N° 1/AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019, mediante la cual se le formularon los cargos del presente proceso sancionatorio.

SEGUNDA PARTE: CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO ACERCA DE LA INFRACCIÓN FUNDANTE DE LOS CARGOS

Prescripción de las supuestas infracciones administrativas objeto de la formulación de cargos

26) La MUSEG indica que "... los supuestos hechos constitutivos de infracción habrían ocurrido a lo menos diez meses antes de la dictación de la Resolución N° 1/AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019, en la que se formulan los cargos objeto del presente proceso sancionatorio, toda vez que la circunstancia que la Iltre. Municipalidad de La Serena no contaba con 2 Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, fue constatado por dicha Superintendencia en el mes de marzo de 2018."

27) Agrega que "... La SUSESO fundamenta los cargos formulados en base a los hallazgos de una fiscalización efectuada en el mes de marzo del año 2018. Según SUSESO, en esa fecha se constató que Mutual no habría observado a la Municipalidad la infracción al D.S N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por no tener constituido los respectivos CPHS, al momento de efectuar la certificación en el mes de octubre de 2017 y que, posteriormente, habría rebajado la tasa de cotización adicional a dicha empresa adherente (mediante la carta de fecha de 22 de noviembre de 2017). Todo lo que fue ratificado posteriormente en una fiscalización a Mutual en el mes de octubre del año 2018."

28) Asimismo, indica que "... cabe precisar que todos y cada uno de los hechos que potencialmente podrían ser constitutivos de una posible infracción, ocurrieron durante el año 2018 y SUSESO tomó conocimiento de estos transcurridos, a lo menos, diez meses después de su materialización, iniciando el presente proceso sancionatorio..."

29) La MUSEG al concluir este acápite, señala que "... De esta forma, e independientemente de si los hechos cuestionados son o no contrarios a la ley, todos los cargos deben ser desestimados por encontrarse prescritos y solicitamos que así lo resuelva la Superintendencia de Seguridad Social."

El ejercicio de las Facultades Fiscalizadoras de SUSESO no conllevan necesariamente a la apertura de un Proceso Sancionatorio.

30) La MUSEG hace presente, en síntesis, que si bien la SUSESO, conforme al artículo 57 de su ley orgánica, tiene facultad para aplicar a sus fiscalizados, las sanciones a que se refiere el artículo 28 de la ley N° 3.538 de 1980, estiman que no es posible entender que dichas facultades tienen como fin último aplicar sanciones, sino que se encuentran enfocadas en la supervigilancia y cumplimiento de la normativa que rige a las instituciones fiscalizadas, lo que no requiere o implica necesariamente la aplicación de sanciones frente a todo incumplimiento.

31) Asimismo, señala que "...en el caso particular de las Mutualidades, los recursos que administran son utilizados y van en beneficio de la protección y cobertura de los trabajadores del país, por lo que las eventuales multas que se apliquen podrían, incluso, mermar los recursos con los cuales estas instituciones cumple con su rol social en orden a brindar los beneficios para la salud y seguridad de los trabajadores adheridos al sistema."

Acerca del propósito del comité paritario de higiene y seguridad.

32) En este capítulo, la MUSEG señala que "El Comité Paritario de Higiene y Seguridad es una unidad técnica de trabajo conjunto entre una empresa y sus trabajadores, que sirve para detectar y evaluar los riesgos de accidentes y enfermedades profesionales que pudieran sufrir los trabajadores."

El Rol central de las actividades de prevención en el funcionamiento del comité paritario de higiene y seguridad.

33) La MUSEG indica que "... toda actividad realizada por el Comité Paritario y que cuenta con la asesoría del Organismo Administrador, está orientado en la Prevención de Riesgos Laborales, tema relevante para el presente proceso sancionatorio, dado que las actividades efectuadas por el Comité Paritario y Mutual han sido relevantes para la Ilstre. Municipalidad de La Serena, quien ha efectuado diversas actividades en materia de prevención para todos sus funcionarios municipales, como se acreditará durante el respectivo procedimiento."

Fundamento de la existencia de un comité paritario de higiene y seguridad en la Ilstre. Municipalidad de La Serena.

Dos recintos que constituyen una unidad funcional:

34) La Mutual de Seguridad señala que "La Ilustre Municipalidad de La Serena actualmente cuenta con dos recintos municipales, estos son, el denominado edificio "Consistorial", ubicado en calle Arturo Prat #451 y el denominado edificio "Don José Miguel", ubicado en Calle Los Carrera #301, ambos ubicados dentro del radio urbano de la ciudad de La

Serena y a corta distancia. En efecto, un antecedente relevante para considerar es que el tiempo de desplazamiento entre ambos edificios es entre 1 a 2 minutos caminando.”.

35) Agrega que “En la práctica, la disposición espacial del municipio en dos oficinas obedece más bien a las limitaciones derivadas de los inmuebles utilizados, ya que ambas oficinas constituyen una sola unidad funcional.”.

Antecedentes que dan cuenta de la correcta constitución y funcionamiento del comité paritario de la Iltre. Municipalidad de La Serena.

36) La Mutualidad señala que “El Comité Paritario de Higiene y Seguridad para el período entre el 1° de enero de 2015 y 31 de diciembre de 2016, se constituyó mediante Decreto N° 291, de fecha de 23 de enero de 2015, designando como integrantes a los 12 trabajadores que ahí se indican. Posteriormente, mediante Decreto N° 620, de fecha de 28 de abril de 2017, para el período comprendido entre el 1° de enero del año 2017 hasta 31 de diciembre del año 2018, se actualizaron los integrantes del mismo, siempre cumpliendo con el número de integrantes y la forma de sus designaciones.”.

37) Agrega que “... el Comité junto con Mutual han trabajado en una agenda de actividades en materias de prevención, siempre procurando aumentar la seguridad, disminuir riesgos y, a fin de cuentas, que se construya al interior de la entidad una verdadera cultura de seguridad.”.

¿Necesidad de 2 Comités Paritarios?

38) La MUSEG señala que “...es dable preguntarse ¿será necesario la creación de otro Comité Paritario?, en especial si la Municipalidad ha venido a la baja en su tasa de siniestralidad y en todos sus indicadores de salud y seguridad, además, ¿cuál es la finalidad del Comité? ¿no se cumple acaso en esta situación?, más aún cuando las condiciones laborales de sus funcionarios hacen que los riesgos a los cuales se exponen sean indistintamente, y que, si bien sus funciones pueden tener diferencias, en nada cambian en la esencia lo que son las funciones de toda Municipalidad.”.

39) Agrega que” ...las funciones que desempeñan los funcionarios municipales conllevan riesgos laborales similares, a partir de lo anterior, estimamos que no existe la necesidad práctica de la creación de otro Comité, además, que tal como se indicó, la empresa ha sido candidata 3 veces a la rebaja de la tasa de cotización adicional diferenciada, con sólo 1 Comité Paritario, no existiendo un número grande de accidentados o enfermos profesionales.”.

Cargos Formulados

40) La Mutual de Seguridad concluye que “... la Iltre. Municipalidad de La Serena cumplió con lo establecido en el artículo 8° del D.S N° 67, acreditando cumplir los requisitos que la hacen merecedora de la rebaja en su cotización adicional diferenciada”.

III. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS POR LA MUTUAL DE SEGURIDAD DE LA CÁMARA CHILENA DE LA CONSTRUCCIÓN.

41) Como ya se señaló, la MUSEG alegó como descargo, que las acciones que esta Superintendencia interpuso contra ese organismo administrador, mediante la formulación de cargos, se encontraban prescritas por la fecha de verificación de los hechos en que se fundó el presente proceso sancionatorio.

42) Sin embargo, cabe hacer presente que estas acciones no se encuentran prescritas. En efecto, uno de los hechos infraccionales recién fue corregido el 22 de enero del año 2019, el cual es la constitución de dos comités paritarios de higiene y seguridad en los recintos de la Iltre. Municipalidad de La Serena que tenían más de 25 trabajadores, como exige el artículo 66 de la Ley N°16.744, recién se empezó a computar la prescripción desde esa data, por cuanto se encontraba en una situación infraccional permanente.

43) Asimismo, a la fecha del presente informe no se ha constatado que se haya subido la tasa de cotización adicional a la citada municipalidad, por cuanto no procedía su rebaja, ya que no daba cumplimiento a lo que el D.S N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, exige para acceder a este beneficio, el cual es "Tener en funcionamiento, cuando proceda el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo al D.S N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social...", por lo tanto, en este caso no se ha empezado a computar la prescripción.

44) Por otra, parte, la MUSEG no ha demostrado que haya recargado la tasa de cotización adicional de la citada municipalidad, por la existencia de condiciones inseguras de trabajo, ya que no tenía constituidos los comités paritarios de higiene y seguridad que exige la ley y el que tenía se encontraba erróneamente constituido por cuanto sus miembros son dependientes de distintas faenas, por lo tanto, tampoco se ha empezado a computar el plazo de prescripción en este incumplimiento.

45) Además, siendo que la ley le obliga a la MUSEG, como organismo administrador, a aplicar la sanción del artículo 80 de la Ley N° 16.744^a las entidades adherentes que incumplan esta normativa, lo cual ocurrió y no acreditó que la hubiera aplicado, tampoco se puede empezar a computar la prescripción en este caso.

46) Finalmente, se acreditó que la MUSEG otorgó una asesoría técnica errónea e insuficiente, en razón de lo señalado por la misma municipalidad, ya que, indicaba que tenía el apoyo de la MUSEG para tener en funcionamiento sólo un comité paritario de higiene y seguridad, siendo que la ley le exigía tener en funcionamiento dos.

47) Por lo tanto, los incumplimientos detectados aún no han sido subsanados, salvo la constitución de los dos comités paritarios de higiene y seguridad, que fue el 22 de enero de 2019, y conforme a lo establecido por la doctrina judicial nacional, de que el cómputo de la prescripción no puede iniciarse hasta que se subsane la infracción, las acciones que interpone esta Superintendencia mediante el presente proceso sancionatorio, no se encuentran prescritas.

48) Asimismo, cabe hacer presente que las pruebas presentadas por la MUSEG y aquellas recopiladas en el presente proceso sancionatorio, permitieron dar por acreditados los cargos que sustentaron el presente proceso sancionatorio.

49) Finalmente, después de analizados los descargos y la prueba documental presentada por la propia MUSEG, no se desvirtuó ninguno de los cargos formulados mediante la Resolución N° 1/AU08-2019-00090, de 21 de enero de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DE LOS CARGOS FORMULADOS

50) De acuerdo a lo señalado en la resolución de formulación de cargo N°1/ AU08-2019-00090, este proceso sancionatorio se sustenta en las eventuales infracciones a la normativa y en los hechos precisados en su acápite II.

51) Al respecto, en el acápite I de la citada Resolución N°1/ AU08-2019-00090, se señala lo siguiente:

51.1) Ley N° 16.395: El artículo 3° de la Ley N° 16.395 indica que “La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia. La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”.

51.2) Ley N°16.744: La letra c) del artículo 12 de la Ley N°16.744 exige que las Mutualidades de Empleadores realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

51.3) El artículo 15 de la Ley N° 16.744 establece que “El Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales se financiará con los siguientes recursos:

- a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;
- b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16°;
- c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;
- d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y
- e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56° y 69°.”.

51.4) Posteriormente, el artículo 16 de la Ley N° 16.744 señala que “Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, **deberán** cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan. Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley, la que, para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe al Servicio de Salud correspondiente. El reglamento establecerá los requisitos y proporciones de

las rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán.”.

51.5) El primer inciso del artículo 66 de la Ley N° 16.744 señala que “En toda industria o faena en que trabajen más de 25 personas deberán funcionar uno o más Comités Paritarios de Higiene y Seguridad”. Posteriormente, el tercer inciso del precitado artículo establece que “El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos comités.”.

51.6) El artículo 80 de la Ley N° 16.744 establece que “Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, **serán penadas** con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores. La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.”

51.7) Ley N° 19.345: El inciso primero del artículo 1° de la Ley N° 19.345 establece que los trabajadores de la Administración Civil del Estado, centralizada y descentralizada, de las Instituciones de Educación Superior del Estado y de las Municipalidades, incluido el personal traspasado a la administración municipal de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1-3063, de 1980, del Ministerio del Interior, que hubiere optado por mantener su afiliación al régimen previsional de los empleados públicos; los funcionarios de la Contraloría General de la República, del Poder Judicial, y del Congreso Nacional, a quienes no se les aplique en la actualidad la ley N° 16.744, quedarán sujetos al seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a que se refiere este último texto legal.

51.8) A su vez, el artículo 6° de la Ley N° 19.345 establece que el reglamento que señala el artículo 66 de la ley N° 16.744 establecerá la forma como habrán de constituirse y funcionar, en las entidades empleadoras señaladas en el inciso primero del artículo 1° de la presente ley, los Departamentos de Prevención de Riesgos Profesionales y los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

51.9) Decreto Supremo N°40, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: El artículo 3° señala que “Las Mutualidades de Empleadores están obligadas a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto deberán contar con una organización estable que permita realizar en forma permanente acciones sistematizadas de prevención en las empresas adheridas; a cuyo efecto dispondrán de registros por actividades acerca de la magnitud y naturaleza de los riesgos, acciones desarrolladas y resultados obtenidos.”.

51.10) Decreto Supremo N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: El artículo 1° establece que “En toda empresa, faena, sucursal o agencia en que trabajen **más de 25 personas** se organizarán Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, compuestos por representantes patronales y representantes de los trabajadores, cuyas decisiones, adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que les encomienda la Ley N° 16.744, serán obligatorias para la empresa y los trabajadores. Si la empresa tuviera faenas, sucursales o agencias distintas, en el mismo o en diferentes lugares, en cada una de ellas deberá organizarse un Comité Paritario de Higiene y Seguridad.”.

51.11) El artículo 5° del D.S. N° 54 establece que “La elección de los representantes de los trabajadores se efectuará mediante votación secreta y directa convocada y presidida por el presidente del Comité Paritario de Higiene y Seguridad que termina su período, con no menos de 15 días de anticipación a la fecha en que deba celebrarse, por medio de avisos colocados en lugares visibles de la respectiva industria o faena. En esta elección podrán tomar parte todos los trabajadores **de la respectiva empresa, faena, sucursal o agencia;** y si alguno

desempeñara parte de su jornada en una faena y parte en otra, podrá participar en las elecciones que se efectúen en cada una de ellas.”.

51.12) Las letras c) y d) del artículo 10, del D.S N° 54, que establece los requisitos para ser elegido representante de los trabajadores, señalan: “C. Encontrarse **actualmente trabajando en la respectiva** empresa, faena, sucursal o agencia y haber pertenecido a la empresa un año como mínimo. D. Acreditar haber asistido a un curso de orientación de prevención de riesgos profesionales dictado por el Servicio Nacional de Salud u otros organismos administradores del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; o prestar o haber prestado servicios en el Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales de la empresa, en tareas relacionadas con la prevención de riesgos profesionales por lo menos durante un año.”.

51.13) A su vez, el inciso tercero del artículo 22 del citado Decreto Supremo N°54 establece que “Los miembros suplentes sólo podrán concurrir a las sesiones cuando les corresponda reemplazar a los titulares.”.

51.14) El inciso 23 del Decreto Supremo N° 54 indica que “Las empresas que no están obligadas a contar con el expresado Departamento **deberán obtener asesoría técnica** para el funcionamiento de su o de sus Comités de los Organismos especializados del Servicio Nacional de Salud, de las Mutualidades de empleadores o de otras organizaciones privadas o personas naturales a quienes el Servicio Nacional de Salud haya facultado para desempeñarse como experto en prevención de riesgos.”.

51.15) Decreto Supremo N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, El artículo 1° del D.S. N° 67 establece que “Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional a que se refiere el Artículo 16 de la Ley N° 16.744, se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de las entidades empleadoras adheridas a ellas y por los Servicios de Salud respecto de las demás entidades empleadoras, incluso de aquellas que tengan la calidad de administradoras delegadas. Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.”.

51.16) El artículo 8° del D.S. N° 67 indica que “Las rebajas y exenciones de la cotización adicional procederán sólo respecto de las entidades empleadoras que hayan acreditado ante el Organismo Administrador, al 31 de octubre del año en que se realiza el Proceso de Evaluación, que cumplen los siguientes requisitos:

A. Hallarse al día en el pago de las cotizaciones de la ley N° 16.744.

B. Tener en funcionamiento, cuando proceda, **el o los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, con arreglo a las disposiciones del D.S. N°54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,** para lo cual las entidades empleadoras deberán haber enviado los antecedentes requeridos en el Artículo 10 de este decreto, y

C. El cumplimiento, cuando procediere, de las disposiciones establecidas en los Títulos III, V y VI del decreto supremo N° 40, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, mediante informe de la entidad empleadora respecto de las medidas adoptadas al efecto en los últimos dos Períodos Anuales considerados en el Proceso de Evaluación.

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades empleadoras que no puedan acceder a la rebaja o exención de la cotización adicional por no haber dado cumplimiento a lo requerido en el inciso anterior y que lo hagan con posterioridad pero antes

del 1° de enero del año siguiente, tendrán derecho a que la tasa de cotización adicional determinada en el Proceso de Evaluación se les aplique a contar del 1° del tercer mes siguiente a aquel en que hayan acreditado el cumplimiento de todos los requisitos y hasta el 31 de diciembre del año siguiente.”.

51.17) El artículo 10 del D.S N° 67 señala que: “Las entidades empleadoras que puedan acceder a rebajar su tasa de cotización adicional deberán enviar en el mes de octubre del año en que se realice la evaluación, al Instituto de Normalización Previsional o la Mutualidad de Empleadores, según corresponda, las copias de las actas de constitución de todos los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad que se hayan constituido por primera vez o renovado en los dos últimos Períodos Anuales en la entidad empleadora, y una declaración jurada ante Notario del representante legal de ésta, suscrita también por los miembros de dichos Comités, en que se certifique el funcionamiento de cada uno de los Comités Paritarios existentes en la entidad empleadora en los correspondientes Períodos Anuales.”.

51.18) El artículo 15 del citado D.S N° 67 establece que: “Los Servicios de Salud y las Mutualidades de Empleadores, de oficio, o por denuncia del Instituto de Normalización Previsional, cuando corresponda, del Comité Paritario de Higiene y Seguridad, de la Dirección del Trabajo, del Servicio Nacional de Geología y Minería, de la Dirección del Territorio Marítimo y Marina Mercante o de cualquier persona, podrán, además, imponer recargos de hasta un 100% de las tasas que establece el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, por las causales que más adelante se indican. Dichos recargos deberán guardar relación con la magnitud del incumplimiento y con el número de trabajadores de la entidad empleadora afectada con el mismo. Las causales por las que se podrá imponer el recargo a que alude este Artículo son las siguientes:

A. La sola existencia de condiciones inseguras de trabajo.

B. La falta de cumplimiento de las medidas de prevención exigidas por los respectivos Organismos Administradores del Seguro o por el Servicio de Salud correspondiente.

C. La comprobación del uso en los lugares de trabajo de las sustancias prohibidas por la autoridad sanitaria o por alguna autoridad competente mediante resolución o reglamento.

D. La comprobación que la concentración ambiental de contaminantes químicos ha excedido los límites permisibles señalados por el reglamento respectivo, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente.

E. La comprobación de la existencia de agentes químicos o de sus metabolitos en las muestras biológicas de los trabajadores expuestos, que sobrepasen los límites de tolerancia biológica, definidos en la reglamentación vigente, sin que la entidad empleadora haya adoptado las medidas necesarias para controlar el riesgo dentro del plazo que le haya fijado el organismo competente. Los recargos señalados en este Artículo, se impondrán sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan conforme a las disposiciones legales vigentes.”.

51.19) Oficio Ordinario N° 6.203, de 2005, de la Superintendencia de Seguridad Social: fue dirigido a la Dirección del Trabajo, con copia a las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744. Mediante el citado oficio, esta Superintendencia estableció el sentido y alcance de la expresión legal "actividades permanentes de prevención de riesgos".

La letra g), del punto 2. del precitado Oficio Ord. N° 6.203, relativo algunas de las obligaciones que compelen a los organismos administradores, en materia de comités paritarios de higiene y seguridad, se señala que:

“El D.S. N° 54, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señala las siguientes obligaciones:

Impartir cursos de orientación de prevención de riesgos, realizar capacitación a los trabajadores para que puedan ser elegidos como miembros representantes de los trabajadores en los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad (artículo 10 letra d.)

Dar asesoría técnica a los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad de sus empresas adherentes. Los Comités Paritarios de las empresas que no tienen la obligación de contar con Departamentos de Prevención de Riesgos, deben obtener asesoría técnica de las Mutualidades de Empleadores. (artículo 23”).

51.20) Dictamen N° 37.611, de 11 de agosto de 2008, de la Contraloría General de la República. La jurisprudencia de la Contraloría General de la República señala lo siguiente “En consecuencia, en virtud de las consideraciones que anteceden, este Organismo de Control concluye, compartiendo el criterio de la Superintendencia de Seguridad Social, que la Municipalidad de Macul debe dar cabal cumplimiento a las normas sobre constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, consignadas en las leyes N°s 16.744 y 19.345, y, en el decreto N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, procediendo a constituir los Comités que correspondan acorde con dicha preceptiva, tal como lo exige la aludida Superintendencia, en su oficio N°36.053, de 2007.”.

52) Respecto a los hechos que se estiman constitutivos de infracción, el acápite II, de la citada Resolución N°1/ AU08-2019-00090, señala lo siguiente:

52.2) En el mes de marzo del año 2018, esta Superintendencia fiscalizó la constitución y funcionamiento del comité paritario de higiene y seguridad de la Ilustre Municipalidad de la Serena.

52.3) Mediante el Oficio Ord. N° 26.382, de 22 de mayo de 2018, esta Superintendencia representó, a la Ilstre. Municipalidad de la Serena, lo siguiente:

52.3.1) Respecto al comité paritario de higiene y seguridad del Edificio Consistorial, ubicado en la calle Prats 451 de la ciudad de la Serena, se indica que “...Este Comité se encuentra mal constituido, ya que los funcionarios que lo integran pertenecen a distintas faenas que se encuentran en distintas dependencias físicas. Por otra parte, en el acto eleccionario participaron todos los funcionarios que reunían los requisitos, pero de todas las dependencias físicas”.

52.3.2) A su vez, se le hizo presente que “...se constató mediante información solicitada a Recursos Humanos, que al menos en dependencias de José Miguel Carrera 301, y en Prats 255, se cuenta con el quórum que la normativa exige para la constitución de Comité Paritario, sin que se acreditara la Constitución de los Comités Paritarios.”.

52.4) Mediante el ORD. N° 2081, de 26 de junio de 2018, la Ilstre. Municipalidad de la Serena reconoció la existencia de los incumplimientos detectados por esta Superintendencia, señalando que adoptará las medidas tendientes a subsanarlos.

52.5) Sin perjuicio de lo anterior, en la misma fiscalización, esta Superintendencia tuvo conocimiento de que la Ilstre. Municipalidad de la Serena se sometió a un proceso voluntario de certificación llamado “Informe de Evaluación de Certificación para Comités Paritarios de Higiene y Seguridad”, realizado por la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, en adelante e indistintamente “MUSEG” o “Mutual de Seguridad”, que permite certificar la gestión de seguridad y salud del Comité Paritario de la empresa adherente.

52.6) Mediante una carta del mes de octubre de 2017, la MUSEG informó al presidente del comité paritario de higiene y seguridad existente en la citada municipalidad, quien en esa oportunidad era don Porfirio Aguirre Espejo, que este comité paritario había obtenido una certificación llamada "Nivel Bronce", por cumplir la normativa mínima que regula los comités paritarios de higiene y seguridad. Es decir, que la Mutual de Seguridad realizó una auditoría de la constitución y funcionamiento del comité paritario existente, informándole a la I. Municipalidad que se ajustaba a la normativa pertinente.

52.7) Otros antecedentes que fueron recopilados y revisados en esta fiscalización fueron las copias de los informes de visita, elaborados por el experto en prevención de la MUSEG, sobre la Il. Municipalidad de la Serena, de 16, 17, 18 de enero, 12 de mayo, 14 de agosto, 3 y 4 de octubre, todos del año 2017, en los cuales no se consigna ninguna observación respecto de las irregularidades detectadas en la fiscalización realizada por esta Superintendencia respecto de la constitución y funcionamiento del comité paritario de higiene y seguridad.

52.8) Debido a estos incumplimientos verificados, surgió la necesidad de fiscalizar el proceso de evaluación al que fue sometido esta entidad adherente.

52.9) En razón de lo anterior, esta Superintendencia realizó una fiscalización in situ en las dependencias de la MUSEG, en el mes de octubre del 2018, con el objeto de verificar el procedimiento de evaluación aplicado a la Il. Municipalidad de la Serena para fijarle la tasa de cotización adicional.

52.10) A partir de los antecedentes recopilados en la citada fiscalización, se constató que se la había rebajado la tasa de cotización adicional para el período comprendido entre el 1° de enero de 2018 y 31 de diciembre de 2019, por el período de evaluación de julio del 2014 a junio año 2017. En efecto, mediante la Resolución N° RAR-31234, de 22 de noviembre de 2017, la MUSEG le comunicó a esta entidad adherente que cumplía los requisitos para acceder a la rebaja de esta tasa a un 0.34% de tasa de cotización adicional, para el período desde el 1° de enero del 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019.

52.11) Lo anterior fue corroborado en el sistema de Gestión de Reportes e Información de Supervisión (GRIS) de esta Superintendencia y se constató que, en el período anterior, es decir, desde el 1° de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2017, se le había fijado una tasa de cotización adicional de 1.02%, a la Il. Municipalidad de la Serena. Por lo tanto, la citada entidad adherente fue beneficiada con la rebaja de esta cotización.

52.12) En razón de esta fiscalización realizada en el mes de octubre de 2018, se solicitaron todos aquellos antecedentes entregados por la Il. Municipalidad de la Serena a la MUSEG, para acceder a la rebaja de la tasa de cotización adicional. La citada municipalidad remitió estos antecedentes a esa Mutual de Seguridad mediante el Ord. N° 5.105, de 26 de octubre de 2017.

52.13) Dentro estos antecedentes, consta una copia del Decreto N° 620, que fue modificado por el Ord N° 5.065, de 20 de octubre de 2017, mediante los cuales la Ilustre Municipalidad de la Serena decreta quienes componen el comité paritario de higiene y seguridad, señalando que son:

Titular	Ricardo Bruna Berrios
Titular	Gonzalo Arceu Benavente
Titular	María Inés Godoy Fuentes
Titular	Freddy Gálvez Rojo
Titular	Porfirio Aguirre Espejo

Titular	Luis Acevedo Salinas
Suplente	Juan Valera Rojas
Suplente	Manuel Cortés Godoy
Suplente	Elizabeth Zambra Bugueño
Suplente	Germán Escudero Bustos
Suplente	Raúl Véliz Gallardo
Suplente	Nicolás Latorre Pérez

52.14) Revisada una de las actas de reunión del comité paritario de higiene y seguridad, específicamente la del 5 de diciembre de 2017, se constató que participaron cinco titulares y tres suplentes. Es decir, que dos de los suplentes que concurrieron a esta sesión no correspondía que acudieran, por cuanto la normativa establece que los suplentes sólo podrán concurrir a las sesiones del comité cuando les corresponda reemplazar a los titulares.

V. CONCLUSIONES

1) Que, mediante los hechos expuestos en el presente proceso sancionatorio, se acreditaron los cargos formulados, los cuales son los siguientes:

1.1) “Por haber accedido a la rebaja de tasa de cotización adicional, solicitada por la Iltre. Municipalidad de la Serena, para el período de evaluación de julio 2014 a junio 2017, en circunstancias en que esta entidad empleadora no da cumplimiento a lo establecido mediante el D.S. N° 54, de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

1.2) “No recargo de la tasa de cotización adicional de la Iltre. Municipalidad de la Serena, por la existencia de condiciones inseguras de trabajo, por no ajustarse a la Ley N° 16.744 y la normativa establecida en el D.S. N° 54, en orden a no constituir la cantidad de Comités de Higiene y Seguridad que exige la ley y la composición irregular del ya existente.”

1.3) “No aplicación de la multa establecida en el artículo 80 de la Ley N° 16.744, a la Iltre. Municipalidad de la Serena, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 de la misma ley”.

1.4) “Otorgar una asesoría técnica preventiva errónea e insuficiente a la I. Municipalidad de la Serena para dar cumplimiento a lo regulado en la Ley N° 16.744 y el D.S. N° 54, en lo relativo a la constitución y funcionamiento del Comité Paritario de Higiene de Seguridad, lo que no se ajusta a lo expresado en el Oficio N° 6.205, de 2005, de la Superintendencia sobre el sentido y alcance de las actividades permanentes de prevención que las Mutualidades de Empleadores deben realizar en virtud del artículo 12 letra c) de la Ley N° 16.744, artículo 23 del D.S. N° 54 y del artículo 3° del D.S. N° 40, ambos decretos del Ministerio del Trabajo y Previsión Social”.

2) Al respecto, el inciso primero del artículo 57 de la Ley N° 16.395, dispone que la Superintendencia de Seguridad Social, podrá aplicar a las instituciones sometidas a su fiscalización, que incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan o a sus instrucciones o dictámenes emitidos en uso de sus atribuciones legales, las sanciones a que se refiere el artículo 28 del D.L. N° 3.538, de 1980, esto es, multa a beneficio fiscal de hasta 15.000 UF o censura.

3) Tratándose de multas, el inciso segundo del artículo 57 de la Ley N° 16.395 prescribe que el monto específico de la multa se determinará apreciando fundadamente la gravedad y las consecuencias del hecho, la capacidad económica del infractor y si éste hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en forma reiterada. Se entenderá que son

infracciones reiteradas cuando se hayan cometido dos o más de ellas en los últimos veinticuatro meses.

4) En la especie, se acreditó que la MUSEG incumplió la normativa vigente, en orden a rebajar la tasa de cotización adicional a una entidad adherente, cuando no era procedente, a no recargar esta tasa, siendo que existían condiciones inseguras de trabajo, no aplicó la sanción que establece el artículo 80 de la Ley N°16.744 a la Iltre. Municipalidad de La Serena, por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 66 de la misma ley, y por último, dio una asesoría técnica errónea e insuficiente a esta entidad adherente.

5) En este caso, como la MUSEG no aplicó ninguna sanción especial a su entidad adherente, ya sea por recargo de tasa de cotización o la multa del artículo 80 de la Ley N° 16.744, sino que benefició a su entidad adherente, con una rebaja de la tasa, siendo que no era procedente. Lo anterior, puede causar que esta entidad empleadora no tenga ningún incentivo para corregir estas infracciones a la Ley N°16.744, por lo que es dable inferir, que puede seguir persistiendo en este comportamiento infraccional. En razón de lo anterior, la multa se sustenta en la gravedad de estos hechos.

6) Asimismo, cabe precisar que la Mutual de Seguridad ha incurrido en una conducta infraccional reiterada, según los términos establecidos en el artículo 57, ya citado, por cuanto cometió dos infracciones en los últimos veinticuatro meses. Lo anterior, por cuanto se le aplicó una sanción de censura, mediante la Resolución Exenta N° 20, de 8 de enero de 2019, y una sanción de UF 150, a través de la Resolución N° 114, de 13 de febrero de 2019, ambas resoluciones fueron emitidas por esta Superintendencia.

RESUELVO:

1. Aplíquese a la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la construcción la sanción de **200 UF** conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley N° 16.395, por los hechos que fueron objeto de cargo en este proceso sancionatorio.

2. Inscríbese la referida sanción en el registro público de sanciones a que alude el inciso final del citado artículo 57.

3. En contra de esta Resolución procede el recurso de reposición administrativo, que deberá interponerse ante esta Superintendencia, dentro del plazo de cinco días hábiles y el recurso de reclamación que, conforme al artículo 58 de la Ley N° 16.395, debe presentarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE


CLAUDIO REYES BARRIENTOS
SUPERINTENDENTE DE SEGURIDAD SOCIAL

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.

Saluda atentamente a usted,



GABRIEL ORTIZ PACHECO.
MINISTRO DE FE. MINISTRO DE FE.

A: Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción (Presidente del Directorio, Gerente General y Mandatario).

